

#785

29 de abril de 1971.-

Proy. de Ley que crea impuesto sobre la importación de jugos, extractos o concentrados de frutas, enlatados o envasados.-

00467

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
29 de abril de 1971

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que crea impuestos sobre la importación de jugos, extractos o concentrados de frutas, enlatados o envasados.

Este proyecto de ley se originó mediante una moción presentada por el Senador por la Provincia de Peravia, Nelsón C. Franjul Montero.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-La importación de jugos, extractos o concentrados de frutas, enlatados o envasados en recipientes de hasta siete (7) onzas de contenido, estará sujeta al pago de un impuesto adicional de RD\$0.02 por recipiente, pagadero en Colecturía de Aduanas, antes de retirar la mercancía de los depósitos aduanales.

PARRAFO.-En caso de importarse en recipientes de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente en base al contenido de siete (7) onzas.

Art. 2.-Todo jugo, extracto o concentrado de frutas no producidos en el país, que sea procesado o enlatado en el territorio nacional mediante la utilización de fuerza motriz, queda sujeto a un impuesto de RD\$0.01 por cada envase de hasta siete (7) onzas de contenido, pagadero en Colecturías de Rentas Internas, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda a la producción.

PARRAFO I.-En caso de emplearse envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente con base al contenido de siete (7) onzas.

PARRAFO II.-El pago de este impuesto fuera del plazo señalado, conlleva un recargo de un 10% por mes o fracción de mes, sin que exceda del 50%.

Art. 3.-La violación de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, o prisión de un mes a seis meses.

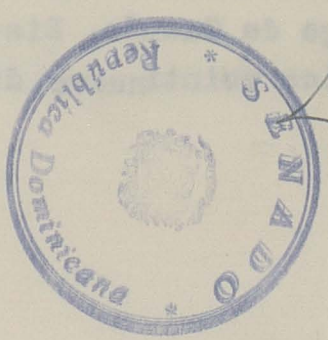
Art. 4.-Las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Aduanas y Puertos, según el caso, quedan encargadas de la fiel ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LOS IMPUESTOS

Art. 1.- La ley de los impuestos de los jueces, extractos e compensaciones de los jueces, extractos e compensaciones de los jueces (7) en sus...

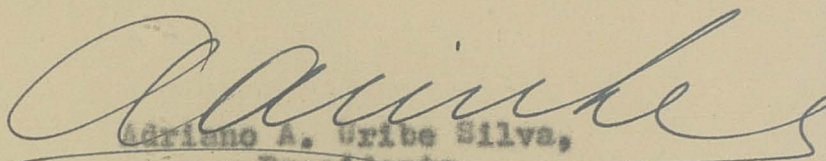


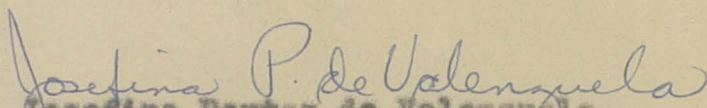
12  
LEGISLATURA Ord. 13871  
REGISTRADA AL No. 13871  
en el folio 13871 del libro letra L  
No. 13871 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de dos  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espaldas 13871  
Santo Domingo, 19 de Julio de 1921  
Jefe de las Oficinas del Senado

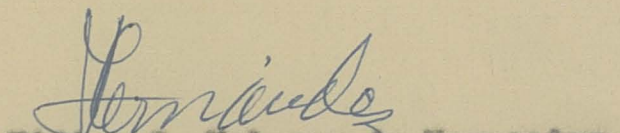
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Reglamento de exportación de jugos, extractos o concentrados de frutas, enlatados o envasados. PAG.

mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

  
Piedad C. Volquez de Hernandez,  
Secretaria.

*[Faint, illegible text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





*Dec. 3/70 Comisión Frangul  
a la Com. de Ind. y Comercio*

Art. 1.- La importación de jugos, extractos o concentrados de frutas, enlatados o envasados en recipientes de hasta siete (7) onzas de contenido, estará sujeta al pago de un impuesto adicional de RD\$0.02 por recipiente, pagadero en Colecturía de Aduanas, antes de retirar la mercancía de los depósitos aduanales.

PARRAFO.- En caso de importarse en recipientes de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente en base a la capacidad de siete (7) onzas.

ART. 2.- Todo jugo de frutas no producidas en el país, que sea procesado o enlatado en el territorio nacional mediante la utilización de fuerza motriz, queda sujeto a un impuesto de RD\$0.01 por cada envase de hasta siete (7) onzas de contenido, pagadero en Colecturía de Rentas Internas, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que corresponda.

PARRAFO I.- En caso de emplearse envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente con base a la capacidad de siete (7) onzas.

PARRAFO II.- El pago de este impuesto fuera del plazo señalado, conlleva un recargo de un 10% por mes o fracción de mes, sin que exceda del 50%.

Art. 3.- La violación de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, y prisión de un mes a seis meses.

Art. 4.- Las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Aduanas y Puertos, según el caso, quedan encargadas de la fiel ejecución de esta Ley.

27 abril / 71

Moción Análoga  
dos copias mas acta 92  
anexo 5

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La importación de jugos, extractos o concentrados de frutas, enlatados o envasados en recipientes de hasta siete (7) onzas de contenido, estará sujeta al pago de un impuesto adicional de RD\$0.02 por recipiente, pagadero en Colecturía de Aduanas, antes de retirar la mercancía de los depósitos aduanales.

PARRAFO.- En caso de importarse en recipientes de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente en base a ~~la capacidad~~ *del contenido* de siete (7) onzas.

Art. 2.- Todo jugo de frutas no producidas en el país, que sea procesado o enlatado en el territorio nacional mediante la utilización de fuerza motriz, queda sujeto a un impuesto de RD\$0.01 por cada envase de hasta siete (7) onzas de contenido, pagadero en Colecturía de Rentas Internas, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que corresponda *a la producción*.

PARRAFO I.- En caso de emplearse envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente con base a ~~la capacidad de~~ *al contenido* siete (7) onzas.

PARRAFO II.- El pago de este impuesto fuera del plazo señalado, conlleva un recargo de un 10% por mes o fracción de mes, sin que exceda del 50%.

Art. 3.- La violación de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, ~~y~~ prisión de un mes a seis meses.

Art. 4.- Las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Aduanas y Puertos, según el caso, quedan encargadas de la fiel ejecución de esta Ley.

copia/ia.